

## **Apuntes sobre la responsabilidad por de la tenencia de un animal.**

En primer lugar, al margen de la titularidad que conste en los registros públicos, no puede obviarse que la Ley 17/2021, conforme a su Exposición de Motivos, y acorde a ello, reformando e introduciendo nuevos preceptos en el CC (art. 333 bis), fija, como espíritu de la reforma, y partiendo del "importante principio de que la naturaleza de los animales es distinta de la naturaleza de las cosas o bienes, principio que ha de presidir la interpretación de todo el ordenamiento", que, "los animales están sometidos solo parcialmente al régimen jurídico de los bienes o cosas, en la medida en que no existan normas destinadas especialmente a regular las relaciones jurídicas en las que puedan estar implicados animales, y siempre que dicho régimen jurídico de los bienes sea compatible con su naturaleza de ser vivo dotado de sensibilidad y con el conjunto de disposiciones destinadas a su protección. ", y que, aunque los animales son, en general, apropiables y objeto de comercio, "Sin perjuicio de ello, la relación de la persona y el animal (sea este de compañía, doméstico, silvestre o salvaje) ha de ser modulada por la cualidad de ser dotado de sensibilidad, de modo que los derechos y facultades sobre los animales han de ser ejercitados atendiendo al bienestar y la protección del animal, evitando el maltrato, el abandono y la provocación de una muerte cruel o innecesaria. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1902 CC, debe responder del daño causado quien no ha actuado con la diligencia debida y existirá culpa siempre que causalmente esté vinculada al resultado dañoso, así el artículo 1.905 del Código civil, el poseedor de un animal o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causase, aunque se le escape o extravíe; responsabilidad que solo cesará cuando el daño proviniere de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido. El precepto transcrito no distingue la clase de animales y, como reitera la jurisprudencia de la Sala Primera, constituye uno de los escasos supuestos de responsabilidad objetiva atenuada admitidos en nuestro ordenamiento jurídico al proceder del comportamiento del animal que se traduce en la acusación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material; y atribuyendo la responsabilidad al poseedor o al que se sirve de él sea o no propietario. El sujeto responsable, se determina inicialmente, acudiendo al criterio del control efectivo, del gobierno del animal; es decir al poseedor de facto que se sirve del animal, con independencia del título que le otorga el gobierno o control; pero con distingo y escisión de los supuestos en que el sujeto que obtiene un beneficio o servicio por su utilización, difiera del poseedor del hecho; porque en ese caso responde el perceptor de los beneficios y no el poseedor, que no se sirve del animal, excluyendo la doctrina de la condición de sujetos responsables por esta causa a los servidores de la posesión, cuya actuación (independientemente de que pueda engendrar también para él responsabilidad, pero a tenor del artículo 1.902 del Código civil ) no excluye la del propietario del animal para quien actúa, y también a quienes poseen en interés ajeno, como los depositarios a título gratuito". "Y como dice la doctrina y recogen las resoluciones judiciales, el dueño del animal no debe responder cuando su desposesión física del animal (y por ello, su posesión por otra persona) excluye el deber o incluso la posibilidad de vigilancia de este. Cuando se trata de daño derivado de la posesión de animales por el mero servidor de la posesión, por la ausencia de desvinculación del dueño, la doctrina se inclina por forzar la responsabilidad de éste. La del poseedor efectivo en estos casos se acomodaría a la responsabilidad ordinaria -subjetivada- del artículo 1.902 del Código civil, respondiendo, en su caso, el dueño por la vía del artículo 1.903 o 1.905, siendo títulos diferentes". Es decir, existiendo un resultado lesivo causado por la intervención de un animal, el perjudicado puede efectuar su reclamación frente al dueño o poseedor del animal de conformidad con lo dispuesto en el art. 1905 CC o bien acudir a lo establecido en el art. 1902 CC que responsabiliza de los daños a todo aquel que causalmente los haya ocasionado por acción u omisión culposa o negligente, por lo que señalando en el recurso que se vulnera el art. 1902 CC deberán analizarse las pruebas practicadas.

Por lo anterior, la salida de la vigilancia repentina del animal supone un acto culpable pues debiendo tener controlado al animal. no lo hizo, la culpa exclusiva requiere para ser apreciada una prueba rigurosa de su existencia y la nula intervención del contrario en la acusación de los hechos (STS de 31 octubre 1998, por todas), puesto que cualquier incidencia, incluso leve o con causal en el resultado, impide apreciar la exoneración de responsabilidad que impide considerar que pudiera realizar maniobras para sujetar al animal o evasivas o detenerse previamente.

Salvo mejor opinión

